

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para pronunciamiento sobre controversia formulada por uno de los acreedores.

Sírvase Prover. Santiago de Cali, febrero 3 de 2022.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. **128**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el acreedor JULIÁN EDUARDO ARAGÓN GARCÍA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora IVETTE JOANNE MONTOYA PIEDRAHITA.

II.- ANTECEDENTES

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora Ivette Joanne Montoya Piedrahita, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Sr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por el insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Fijada fecha y hora para consumación de la audiencia de negociación de deudas, el día 25 de febrero se abrió la misma sin que pudiese ser consumada a plenitud las etapas que para dicho acto están provistas en razón a la no comparecencia de la deudora y su representante, posteriormente y luego de múltiples intentos de agotamiento de la audiencia de negociación de deudas, en fecha 9 de abril de 2021 se llevo a cabo la misma, siendo esta a su vez suspendida con ocasión a la formulación de objeciones por parte del acreedor Julián Eduardo Aragón García.

En lo pertinente tenemos que el objetante sustenta su queja en 4 puntos específicos; primero de ellos atinente a que no fueron aportados por la deudora, los documentos que respalden los créditos u obligaciones relacionados en el escrito de solicitud de insolvencia; segundo, refiere que al momento de presentar la relación actualizada de acreencias, se señala un proceso ejecutivo en curso diferente al indicado desde el escrito de solicitud, en el que solo se relacionó el que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá donde el inconforme hace las veces de demandante; un tercer punto de su queja lo ciñe a que en la audiencia practicada el 9 de abril de 2021, se vario la cuantía de las obligaciones reconocidas, aumentando su monto de \$3.00.000

a \$19.000.000 respecto de la obligación de la Alcaldía de Tuluá, de \$20.000.000 a \$50.000.000 respecto de la obligación de Ivonne Genis Montoya, de \$15.000.000 a \$24.000.000 en lo que respecta a la obligación de Franklin Cortes; un cuarto reparo lo circunscribe a que de acuerdo al mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Tuluá, la acreencia en su favor asciende a la suma de \$44.541.849, lo que se encuentra debidamente acreditado en dicho trámite judicial.

III.- REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el abogado Alberto López Montoya en su calidad de apoderado de la insolvente, lo describió oponiéndose la censura planteada, indicando en lo pertinente que, la relación de acreencias si fue presentada desde la radicación de la solicitud y se presentó de forma actualizada pasando por alto que respecto del Sr. Julián Eduardo Aragón había más de un crédito y se estimó un solo valor en la demanda pasando por alto el mandamiento de pago proferido; indica igualmente que en la audiencia del 9 de abril se regularon los créditos y el apoderado del objetante aceptó; en lo concerniente a la acreencia de la Alcaldía de Tuluá, señaló que al inicio del trámite se relacionó un menor valor en aplicación a una normativa gubernamental que posteriormente fue declarada inexecutable y que establecía la exoneración en el pago de intereses y sanciones, pero sin dicha regulación la acreencia quedo conforme se indico en la audiencia del 9 de abril; entorno a las demás acreencias, la deudora refirió que fueron encontrados nuevos pagares que habían sido omitidos, siendo la audiencia celebrada el escenario para regular los créditos y así se procedió.

IV.- TRAMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano a ello se procederá, al no advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no hay lugar a adelantar trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y*

el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de la controversia aquí elevada.

Así entonces, de acuerdo con la polémica articulada por el Sr. Julián Eduardo Aragón García, el problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si se evidencia alguna irregularidad en el trámite surtido ante el centro de conciliación al modificar las cuantías de las acreencias relacionadas desde el inicio del trámite de insolvencia, las cuales no cuentan en el plenario con un documento que las respalde.

2.- Previo a abordar la discusión de ciernes, es propicio señalar que a través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales ha de pronunciarse el despacho, es propicio señalar que el Código General del Proceso en el título IV del libro tercero, contempla en sus consignas todos los ritualismos a seguir dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde la fase a surtir en los centros de conciliación o notaria (fase de negociación de deudas) y ante la jurisdicción ordinaria (en su fase de liquidación patrimonial), igualmente contempla dicha normativa los requisitos a cumplir por quien quiera someterse a este trámite, señalando en el

artículo 539 y en lo que aquí nos concierne, lo siguiente:

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo” (...)*

Es claro que dentro de la solicitud para el trámite de negociación de deudas, la Sra. Montoya Piedrahita debió relacionar dentro de las acreencias, la fecha de otorgamiento, vencimiento de aquellos y los documentos que los soportan, como lo impone la norma, vislumbrando que dicha información no fue expuesta al inicio del trámite, lo que en principio llevaría a tener como razonable la primera objeción formulada, en la que se sostiene que no fueron aportados los documentos físicos que acrediten la existencia de las obligaciones contraídas.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que ha sido señalado que los mentados adeudos tienen su origen en títulos ejecutivos como pagarés, según refirió el deudor, de ahí que los mismos podrían estar en poder de cada acreedor, quienes para el caso debieron aportarlos al momento de hacer valer su derecho, y con ello despejar cualquier ápice de duda frente a la existencia de su acreencia y su respectiva cuantía, hecho este que no tuvo ocurrencia en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2021, siendo esta la causa de la queja del objetante, la cual tendrá acogida por este despacho instando a que en el centro de conciliación rehaga a actuación surtida en sus instancias y conforme el expediente con el material probatorio necesario para poder admitir el trámite de insolvencia, bajo el presupuesto de existencia de las obligaciones a cargo del deudor.

Y es que se itera, si bien en la solicitud por parte de la deudora se omitieron aquellos datos y documentos, lo cierto es que para ello está la audiencia de negociación de deudas, como una oportunidad más para conocer no solo el objeto, alcance y límites del procedimiento sino también para enterarse de todo lo relacionado frente a las demás obligaciones que ostenta la deudora, para con ello finalmente llegar a un acuerdo con los demás reclamantes, no siendo factible que de manera intempestiva se modifiquen inclusive los montos de las cuantías, lo que se erige como otra de las quejas del objetante sobre la que más adelante se hará pronunciamiento.

Un segundo sustento de la queja del objetante se centra en aducir que al momento de presentar la relación actualizada de bienes por parte de la deudora, esta indicó un proceso ejecutivo diferente al enunciado desde la solicitud de insolvencia, ello como quiera que en las dos oportunidades en mención se indicó la existencia de 2 procesos

uno que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá bajo la radicación 2015-441 y otro en el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí de radicado 2015-162, último este que fue relacionado en la actualización de acreencias excluyendo el proceso inicial en el que funge como parte el hoy objetante.

Es claro para el despacho la configuración de la inconsistencia señalada por el accionante pues aplicando la regla sentada en el artículo 545 del C.G.P., es deber del deudor exponer todos los procesos judiciales que cursen en su contra, para el efecto cito: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y **procesos judiciales**, en la que deberá incluir todas sus acreencias causada al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)”*

Luego entonces, en cumplimiento de dicha preceptiva, el deudor actualizó sus acreencias, bienes y procesos judiciales, pero excluyó el proceso que actualmente tiene curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá, cuya existencia no devela duda para el despacho como quiera que este cuenta con auto de mandamiento de pago proferido a favor del objetante y de ello obra constancia en el plenario, lo que no ocurre respecto del segundo proceso relacionado, razón por la que dicha objeción será avalada y deberá la deudora por conducto de su apoderado subsanar dicha imprecisión o si es del caso ratificar con las pruebas del caso la existencia del proceso enunciado.

Recopilando argumentos ya expuestos en precedencia, tenemos que uno de los reparos formulados por el objetante gira en torno al incremento por parte de la insolvente de la cuantía de las acreencias relacionadas desde la solicitud de insolvencia, esto en tanto respecto de la obligación de la Alcaldía de Tuluá aumento su monto de \$3.00.000 a \$19.000.000, respecto de la obligación de Ivonne Genis Montoya, paso de \$20.000.000 a \$50.000.000 y en lo que respecta a la obligación de Franklin Cortes, paso de \$15.000.000 a \$24.000.000.

Pues bien, al descorrer el traslado de esta objeción, señalo el apoderado de la deudora que la obligación de la Alcaldía fue tasada por un menor valor al inicio de trámite por aplicación de cierta normativa que establecía descuentos a título de intereses, pero ante la inoperancia posterior de tales preceptos se efectuó en audiencia de negociación de deudas, la estimación plena de la obligación a cargo de dicha acreedora.

Para dilucidar frente a la temática planteada debe el despacho insistir en las premisas establecidas en el artículo 539 del CGP, el cual impone en el deudor la obligación de presentar una relación actualizada de sus acreencias con indicación de la *“...cuantía, diferenciando capital e intereses...”*, regla de imperativo cumplimiento desde la formulación de la solicitud de insolvencia, de ahí que no encuentre este despacho asidero en el argumento expuesto por la deudora quien, al parecer omitió la inclusión de los intereses respectivos, yerro que aunque pretendió subsanar en la audiencia de negociación de deudas, no denota claridad en cuanto al cumplimiento de la norma en cita pues, se insiste, la obligación debe estar discriminada en cuanto a capital e intereses, de ahí que no sea valido para el despacho el incremento indiscriminado de la cuantía inicial de esta acreencia.

Otro aspecto a evaluar en torno a este tipo de acreencias obedece a lo normado en el artículo 545 del CGP, el cual en su numeral 6° sostiene que *“El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”*.

De ahí que, debe tener en consideración el apoderado del deudor que en lo concerniente a la obligación de la Alcaldía de Tuluá derivada del pago de impuestos conforme se señaló en la relación de acreencias, el cobro de estas en el decurso del trámite de insolvencia es procedente una vez este es admitido y aun pese a haberse convalidado un acuerdo de pago, precisión que es necesario efectuar para sentar claridad en torno a que la cuantía de estas obligaciones puede ser variable, por llevar implícito el saneamiento de cualquier deuda que involucre a los bienes de propiedad del deudor, a sabiendas que el pago de impuestos no es una obligación susceptible de suspensión en cuanto a su causación.

Por otra parte, en lo que respecta al incremento infundado de las demás acreencias quirografarias que componen los pasivos de la deudora, señala esta que dicho acontecimiento obedece a la existencia de nuevas obligaciones existentes en favor de aquellos que se encuentran actualmente vencidas y tienen origen en sendos pagares (obligaciones de los Sres. Ivonne Genis Montoya y Franklin Cortes) que aduce fueron presentados en la audiencia de negociación de deudas.

Deviene palpable la afronta a la normativa a fin a la materia y que impone en el deudor el deber de relacionar todas las acreencias que integran sus pasivos, estén vencidas o no, no siendo un argumento de recibo que solo hasta la audiencia de negociación se exponga la existencia de nuevas acreencias cuyo origen es anterior a la iniciación del trámite de insolvencia, esto dadas las consecuencias que dicho acontecimiento imprime al trámite en general, pues recordemos que desde la presentación de la solicitud se efectúa una propuesta de pago que confronta los activos y pasivos, y si dentro de estos últimos no se relacionan la totalidad de las acreencias que necesariamente debe conocer el deudor, esto viciaría la propuesta de pago en incluso el posible acuerdo; dicho acontecimiento afecta igualmente el quórum decisorio el cual se estructura desde la calificación y graduación que porcentualmente se le atribuye a cada acreencia, siendo esto lo que concede el derecho de voto a cada acreedor y el peso que este representa, de lo que se sigue que la insolvente debió relacionar aun las acreencias que no se encuentran en mora.

Siendo ello así, resulta improcedente desde toda perspectiva que se reporten de manera infundada nuevas acreencias, y presumir que ellas son desconocidas por la deudora quien tiene el deber de reportarlas desde la formulación del trámite, razón por la cual se accederá al reparo sustentado en torno a esta objeción, con la finalidad de que le sea conferido a la accionante el termino establecido en el numeral 3° del artículo 545 del CGP, a efectos de que subsane todas las falencias hasta aquí advertidas, debiendo determinar de igual forma la cuantía exacta de la acreencia del objetante quien

expone que el monto de la obligación a su favor supera el establecido por el deudor, lo que se encuentra respaldado en el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso que cursa a su nombre en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá; aspectos estos cuya verificación deberá efectuar debidamente el conciliador designado.

Así las cosas, encontrando el suscrito merito a los reclamos formulados por el Sr. Julián Eduardo Aragón García, se despacharán sus suplica de manera favorable, por lo que en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS todas y cada una de las la controversia suscitada por el Sr. Julián Eduardo Aragón García.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que dentro de lo que es de su competencia, se pronuncie en los términos que la ley exige dando cumplimiento a las premisas del numeral 3º del artículo 545 del CGP, concediendo ala accionada el término que dicha norma impone para que presenta la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, teniendo de presente lo considerado en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión inmediata del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ.

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 017 de hoy **FEBRERO 4 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ea87685121d7de828707166ee5363ccacd7000caa0ff2c125314f4392399ec27**

Documento generado en 03/02/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>